



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Departamento de Antioquia
DEMANDADO	Eliana Cano Orozco
RADICADO	05001 40 03 028 2022 000855 01
PROCEDENCIA	Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Requisitos de admisión. EL Poder conforme a la Ley 2213 de 2022
DECISIÓN	REVOCA auto apelado

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad demandante promovió demanda ejecutiva con garantía real en contra de ELIANA CANO OROZCO¹.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien inadmitió la demanda solicitando cumplir entre otros requisitos²:

- i) (...)
- ii) “Allegará **un nuevo poder** que cuente con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (...) Igualmente, si el poder consiste en un ARCHIVO

¹ Archivo Nro. 01 del expediente digital

² Archivo Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo."

El ente departamental con el fin de subsanar el requisito formal³, adosó prueba de una cadena de correos para acreditar la autenticidad del otorgamiento de poder, e indicó en respectivo memorial, lo referente a la constitución del contrato de mutuo⁴:

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 22 de agosto de 2022, encontró no subsanados dichos requisitos⁵, y para soportar la decisión expuso al respecto que:

i-. "... frente al monto cobrado por capital se discriminarán las cuotas vencidas y no pagadas, y la suma que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

(...) Ahora bien, debe recordarse que según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, tratándose de créditos para la adquisición de vivienda sólo es posible aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda. De este canon se desprende lo siguiente: 1) la tasa de interés moratorio no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, 2) los intereses moratorios solamente podrán cobrarse sobre la porción de capital de las cuotas vencidas, y a partir de la fecha del vencimiento de dichas cuotas y 3) en virtud de la cláusula

³ Archivo Nro. 03 del expediente digital

⁴ "Mediante la escritura pública número 1.060 del 17 de octubre del 2014 de la Notaria Once (11) del círculo de Medellín, se celebró un contrato de mutuo con interés por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$59'160.000,00), entre el Demandante y la demandada, pagaderos en un plazo de 19 años y once meses y medio. La forma de pago, fue la que se estableció en una cuota quincenal, con la cual se pagaba parte del capital y parte de los intereses remuneratorios..." (...) los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aclaratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. Es decir, con la presentación de la demanda se acelera el plazo de la totalidad de capital aun adeudado, y no solamente a futuro (las cuotas que aún no se han cumplido), o pasadas (las cuotas causadas pero aún no se han pagado).

(...) Es decir, en el caso que nos ocupa, se acelera el plazo inicial, el termino de 19 años y once meses y medio, que es el plazo máximo para pagar lo recibido en mutuo (el valor de la obligación). Las cuotas quincenales no son plazo de una parte del crédito, sino que es solamente una forma de pago de un crédito a largo plazo que cuenta con una sola obligación, el total del mutuo y un solo plazo el indicado en el título.

(...) El termino de prescripción se cuenta desde el vencimiento del plazo pactado o de la aplicación de la cláusula de aceleración del plazo a partir de la presentación de la demanda. Pero el no pago de una cuota, no implica que corre el termino de prescripción para dicha cuota, esto implicaría una división del capital del contrato de mutuo en pequeños capitales que conllevan un régimen diferente al capital total de la obligación, como ya se dijo el pago en cuota quincenales es una forma de amortizar una obligación pactado a un plazo de termino largo, pero no implica la división del capital en pequeñas cuotas que tiene un vencimiento aparte y quincenalmente."

⁵ Archivo Nro. 04 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

aceleratoria no puede considerarse de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. Es decir que la cláusula aceleratoria se utiliza en este caso para extinguir el plazo de las cuotas no vencidas, que de forma acumulada causan intereses de mora desde la presentación de la demanda.

En general, la cláusula aceleratoria extingue el plazo de las CUOTAS PENDIENTES O FUTURAS, y hace exigible de forma inmediata y anticipada las obligaciones no vencidas. Es que no se puede extinguir un plazo que ya está extinguido. Ello con la salvedad que se verá más adelante de que el acreedor en virtud del artículo 413 del C.G.P. tiene la facultad de indicar en qué momento hace uso de la misma, por lo que no siempre con ella se extingue plazos o acelera la exigibilidad. En el presente caso, las cuotas causadas hasta la presentación se encontraban vencidas y no pagadas, por lo que no había un plazo que acelerar, siendo lo procedente que se cobrara cada una de ellas de forma independiente, indicando el monto de cada una, los conceptos que contiene y su fecha de exigibilidad.

(...) En síntesis, teniéndose cada cuota como obligaciones "independientes" o no, el hecho es que el término prescriptivo cuenta de forma independiente para cada una de ellas desde el momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando existe cláusula aceleratoria, donde la prescripción se contabiliza desde que se hace uso de la misma (de forma facultativa, según el art. 431 del C.G.P. o por disposición de la Ley, según el art. 19 de la Ley 546 de 1999)."

ii-. "La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENViado. El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad. Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVió al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le habían enviado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y modificó el mismo, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos. De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, al reenviarse un correo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Ello igualmente se observa en el presente caso donde el correo contentivo del poder fue reenviado en tres oportunidades y el DATO ADJUNTO únicamente aparece en el último reenvío. Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice."

Argumentos que sirvieron de soporte para entender por no cumplidos los requisitos y rechazar la demanda. Decisión que fue recurrida por la autoridad departamental ejecutante.

2. Argumentos del recurso de reposición en subsidio apelación

Inconforme con la decisión proferida, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶, manifestando que:

(i)-. Frente al primer requisito: "...el artículo 19 de la ley 546 del 1999, consagra que, tratándose de crédito para la adquisición de vivienda, la aceleración del plazo se presenta con la presentación de la demanda. Este artículo se armoniza cabalmente con el artículo 431 numeral 3 del código general del proceso, el cual ordena al acreedor manifestar de manera precisa la fecha desde cuando se acelera el plazo, como se trata de una obligación a largo plazo y destinado a la adquisición de vivienda, en la demanda se precisa claramente que el plazo (de la totalidad de la obligación adeuda) **se acelera desde la presentación de la demanda**. Esta fecha de aceleración del plazo es fundamental para efectos de la prescripción de la obligación total, puesto que desde esta fecha se inicia el termino de prescripción de la obligación. Muy atinado lo manifestado por el despacho en el párrafo ultimo al referirse al requisito No. 1, cuando manifiesta: "En síntesis, teniéndose cada cuota como obligaciones "independientes" o no, el hecho es que el término prescriptivo cuenta de forma independiente para cada una de ellas desde el momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando existe cláusula aceleratoria, donde la prescripción se contabiliza desde que se hace uso de la

⁶ Archivo Nro. 05 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

misma (de forma facultativa, según el art. 431 del C.G.P. o por disposición de la Ley, según el art. 19 de la Ley 546 de 1999)." Con estos argumentos se establece que las pretensiones de la demanda están acordes con las normas citadas y las demás leyes que regula estos tipos de proceso ejecutivo."

(ii)-. Frente al segundo requisito explicó la censura: *"En el caso que nos ocupa, el Departamento de Antioquia por medio del Secretario general me otorgo, mediante mensaje de datos, 8 poderes para iniciar los respectivos procesos Ejecutivo. Y allegué al Juzgado el poder respectivo reenviando dicho correo electrónico, toda vez que no es posible que el Departamento de Antioquia otorgué poder y lo reenvié al Juzgado, cuando precisamente se otorga poder para presentar la respectiva demanda ante la oficina de reparto. Nunca y es falso que el mensaje de datos mediante el cual se me confirió poder para iniciar este proceso fue modificado. El documento PDF no fue adulterado ni modificado. Cosa diferente es que como en uno solo correo electrónico se me enviaron otros 7 poderes, es decir otros 7 mensajes de datos, se omita reenviarlos al juzgado, porque no corresponden al proceso. Pero el mensaje de datos no fue modificado. En la parte inferior del correo electrónico, el propio secretario general del departamento el Dr. Juan Guillermo Usme Fernández certifica que dichos poderes fueron otorgados mediante mensaje de datos tal y como lo exige la norma. Reenviar un correo electrónico mediante el cual se envía un mensaje de datos no vulnera su autenticidad, como lo afirma el despacho, si esto fue cierto entonces como se presenta un poder otorgado mediante un mensaje de datos enviado por correo electrónico al abogado, para presentar una demanda, sugiere el Juzgado, que debe enviarse directamente al despacho, pero si se otorga poder para iniciar un proceso, del cual aún no se sabe a cuál entidad judicial va a corresponder."*

3. Decisión del recurso de reposición.

En proveído del 01 de septiembre de 2022⁷, el a quo resolvió no reponer la decisión y conceder la apelación, exponiendo que:

⁷ Archivo Nro. 06 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“REQUISITO No. 1: (...) el apoderado accionante no trae argumentos diferentes a los que plasmó en el memorial mediante el cual subsanó requisitos: en síntesis, considerando el crédito hipotecario como una sola obligación, al aplicarse la cláusula aceleradora desde la presentación de la demanda se acumula toda la obligación debida desde allí (cuotas vencidas no pagadas y capital futuro). Así que la postura del Despacho en ese sentido se reitera: el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 impone la obligación de aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, por lo que las cuotas vencidas y no pagadas hasta ese momento deben cobrarse de forma independiente, según sus componentes (capital, intereses de plazo e intereses de mora) y el término de prescripción corre desde que se hizo exigible cada una, de forma independiente. Así, la cláusula aceleratoria cobija únicamente las cuotas futuras (posteriores a la presentación de la demanda), frente a las cuales se pueden acumular su capital. Por otra parte, contrario a lo indicado por el abogado recurrente, el artículo 431 del C.G.P. no “armoniza” con el artículo 19 de La Ley 546 de 1999 ya que, si bien ambos tratan la figura de la cláusula aceleratoria, su forma de aplicación es totalmente diferente.”

“REQUISITO No. 2: (...) Cuando se REENVÍA un mensaje, el mensaje incluye los datos adjuntos que se incluyeron con el mensaje original. Se pueden agregar archivos adjuntos adicionales al mensaje, o se pueden eliminar los archivos adjuntos incluidos automáticamente. De hecho, también es posible modificar la información contenida en el cuerpo del mensaje. Como se puede observar, hay un mensaje ORIGINAL y tres REENVÍOS, y el documento PDF que contiene el poder fue incorporado en el último, es decir, en el correo enviado por el abogado accionante al Juzgado. Los otros poderes – que se supone iban en el mensaje original - fueron eliminados por el abogado, quien además añadió el memorial mediante el cual se subsana requisitos. **Así, el poder NO fue enviado directamente por el poderdante - o no proviene del mismo -, y NO se aportó el mensaje de datos ORIGINAL en su integridad.** Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Por lo tanto, se trata de acreditar debidamente el mensaje de datos. En ese sentido, no se puede relacionar la palabra “mensaje de datos” con informalidad, descuido o ligereza. En términos ordinarios, que se pueda acreditar de cualquier manera, y más habiendo múltiples y fáciles formas de aportar el correo electrónico precisamente en el mismo formato en que fue generado u otro que lo reproduzca con exactitud: • Descargando el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

mensaje enviado en formato Mensaje de correo electrónico (.eml) • Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje (no como archivo adjunto), y guardar el mismo como PDF. • Enviándolo directamente al Juzgado como destinatario principal ("Para") o con copia al mismo ("CC")."

Argumentos con lo que la primera instancia consideró no cumplidas las exigencias formales y reafirma la decisión recurrida concediendo la alzada en el efecto suspensivo ante esta instancia, la que, se ha de proceder a resolver de plano conforme lo mandan el artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se ha de realizar algunas precisiones de naturaleza legal relevantes y de forma previa a abordar la censura.

1. Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Recuérdese que:

"El mandamiento de pago es, entonces, la orden inequívoca, dirigida al deudor, de realizar la prestación objeto de la obligación que el ejecutante cobra. Por



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

supuesto que para emitirlo es necesario que el ejecutante lo haya solicitado en forma adecuada y que su pedimento guarde coherencia con el título ejecutivo y con las previsiones legales.”.⁸

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. exige que a la demanda se acompañe con el documento base del recuado, e incluso es mandato para el juez, librar orden de apremio en la forma que aquel considere es la legal. Dice la normativa:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrillas fuera de texto).

En esa dirección, conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. O, dar una orden que considere legal, si aportando el documento con mérito ejecutivo, el pretensor solicita la ejecución extralimitando la obligación contenida en el mismo.

Bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se establece allí los **requisitos formales** para que el documento preste mérito ejecutivo. Y, es así como señala el legislador que debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Además, que debe provenir del deudor y ser idóneo. Señala la normativa:

*“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

⁸ Cfr. ROJAS Gómez, Miguel, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, 1ª Edición 2017, pág. 149.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Estos requisitos del título ejecutivo corresponden a los de forma que permiten el estudio de la obligación para calificarla y dar aquella orden acorde con el contenido del mismo o como considere legal el juez. Pero, en ambos eventos, la obligación debe ser tan clara, es decir en forma nítida, que crédito - deuda", no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones para concretar aquella orden de apremio. Por ello, la obligación para que sea ejecutable debe ser **fácilmente inteligible** y entenderse en un solo sentido además de ser exigible, y que esa exigibilidad no se encuentre pendiente de un plazo o una condición, es necesario que el plazo se halle **vencido** y de ser condicionado, la condición cumplida.

2-. De la aceleración del plazo.

Tratándose de la cláusula de caducidad convencional del plazo, el efecto de esta radica en que, **si el deudor no paga una de las cuotas en que se dividió el crédito, la obligación se transforma en exigible como si fuera de plazo vencido**, otorgando, al acreedor la facultad de exigir el pago inmediato de la totalidad del crédito, como la facultad al deudor de peticionar la declaración de prescripción extintiva de la acción. Facultad que produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual. De allí que el legislador exija en el Código general del proceso, art. 431 del C. general del Proceso, inciso final, que en la demanda cuando se ejercite la cláusula aceleratoria, se **indique desde que fecha se hace uso de ella**. Requisito formal especial a esta clase de trámite. Dice la normativa:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*“...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá **precisar en su demanda** desde qué fecha hace uso de ella. (...)”.*

Exigencia con la cual se persigue la claridad sobre la fecha de exigibilidad de la obligación, trascendental para el funcionario judicial establecer límites de exigibilidad del capital futuro, del interés de mora y del capital causado antes de la aceleración con sus respectivos intereses para dar la orden de apremio que reclama la censura.

2. Del poder en la Ley 2213 de 2022

Otra exigencia formal de la demanda para su admisión es la contenida en el art. 84 del C. General del Proceso en su numeral 1º en consonancia con el art. 82 numeral 11 ibidem, y es, la de aportar como anexo al libelo genitor el poder. Además, el artículo 90 del estatuto procesal dispone que:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**”*

A su turno, el art. 74 de la obra en referencia establece la formalidad de ese poder cuando se trata de uno especial. Dice el artículo en cita que:

*“El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** ...*

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)”

Posteriormente, con la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, se expide el decreto 806 de 2020 del Ministerio de justicia, que se convierte en ley permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022. En ella, el art. 5º regula lo referente al poder especial mediante **mensaje de**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

datos, trayendo adicional exigencias para establecer la autenticidad de ese poder que a diferencia del escrito que se logra con la presentación personal ante notario, juez o apoyo judicial, éste, el otorgado mediante mensaje de datos debe incluir en el texto de forma expresa la **la dirección de correo electrónico del apoderado** la que **debe coincidir con la inscrita en el SIRNA**. Adicional, se debe acreditar ante el juez que el **poderdante otorgó realmente ese poder**, tal como se enseña a continuación:

Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por Auto del 03 de septiembre de 2020⁹, la Corte Suprema de Justicia, explicó sobre esa autenticidad reclamada lo siguiente:

*“(…) con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

(…)

⁹ C.S.J. SP. Radicado 55194. Julianio Gerardo Carlier y otros. M.P. Hugo Quintero Bernate.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

(...) para el caso xxxx, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, **bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado**, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato **y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.”**

3. Del Caso concreto

3.1. Son dos requisitos formales los cuestionados en su cumplimiento que generan el conocimiento de esta alzada. Tratándose de aquel que refiere a la **adecuación de las pretensiones de la demanda**, vale recordar que en la inadmisión de la misma se le exigió a la parte demandante que frente al monto cobrado por capital se **discriminara las cuotas vencidas y no pagadas**, de la suma que corresponde **al capital acelerado** (cuotas futuras o no vencidas), punto sobre el cual dicha la ejecutante en cumplimiento de la exigencia decidió insistir en ejecutar **el total del capital** de la obligación y sobre dicho monto el cobro de intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, cuando aseveró, se estaba haciendo uso de la cláusula aceleratoria e interpreta que se totaliza ambos conceptos.

Bien, independiente de que se comparta o no la apreciación de la recurrente, lo cierto es que de la demanda se extrae de los hechos 4, 5 y 6 que, incurrió la demandada en mora del pago de las cuotas quincenales acordadas desde el 30 de agosto de 2019, **sin especificar** allí los valores



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

sobre estas cuotas, pero fijando hasta cuando se hace exigible la obligación restante, esto es, la futura, la no causada, por lo que, se afirmó en el libelo genitor, corresponde al 27 de julio de 2022, **sin que se detallara cuál era esa cifra en dinero** para aquella parte de la obligación que aún no era exigible.

Ante tal falta de concreción se exigió la adecuación y claridad, por lo que, la entidad ejecutante aporta escrito de subsanación del requisito donde indicó:

"...Este artículo no hace diferencia entre capital en mora antes de la presentación de la demanda y capital al cual se le acelera el plazo para demandar, se acelera el plazo de la totalidad de la obligación que es única, el monto dado en mutuo el cual aún no se ha pagado y se acelera el plazo. (...)

Es decir, en el caso que nos ocupa, se acelera el plazo inicial, el termino de 19 años y once meses y medio, que es el plazo máximo para pagar lo recibido en mutuo (el valor de la obligación). Las cuotas quincenales no son plazo de una parte del crédito, sino que es solamente una forma de pago de un crédito a largo plazo que cuenta con una sola obligación, el total del mutuo y un solo plazo el indicado en el título. (...).

...se aceleró el plazo de la totalidad del capital adeudado para dicha fecha,..."

En ese orden, la entidad ejecutante no dio la claridad de las dos cifras requeridas por el juzgado de primer grado para disponer la orden de pago. **No obstante**, si bien considera la entidad ejecutante que la aceleración del plazo incluye aquellas que ya había vencido como las cuotas futuras, la funcionaria judicial tenía el deber de dar cumplimiento al art. 430 del C. G. del Proceso, y podía realizar la determinación de ambos capitales para dar la orden en la forma legal como lo enseña la normativa en referencia, pues se contaba con parámetros para ello como era el valor de cada cuota quincenal, la fecha de su exigibilidad, la fecha en la cual se hace exigible la cláusula aceleratoria (fecha de presentación de la demanda), lo que permitía librar la orden de apremio acorde con la ley.

Por consiguiente, no era esta una causal de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3.2. La segunda exigencia, atinente a la **autenticidad del poder** cuando se constituye por mensaje de datos, considera esta agencia judicial, contrario a lo afirmado por la primera instancia, **sí se cumple el requerimiento normativo.**

Y, es que, como quedó plasmado en precedencia, el **poder especial cuando por mensaje de datos** se confiere, la normativa establece para efectos de la autenticidad del mismo y su trazabilidad, la **presunción de autenticidad**, la que se debe acreditar ante el juez por parte del abogado por cualquier medio probatorio dispuesto por el legislador, pues, la norma que lo regula, Artículo 5° de la ley 2213 de 2022, no establece un medio demostrativo determinado. Recuértese que señala:

*“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Entonces, basta con enseñar que ese poder sí fue otorgado por el mandante. En esa orientación, ya también se explicó en precedencia, la H Corte Suprema de Justicia dijo:

[tratándose de] **“...Un mensaje de datos, transmiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento...Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, **bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado**, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato **y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.**¹⁰

En el presente caso, basta advertir que el poder **fue remitido de un correo electrónico de la entidad departamental**, además, existe una cadena de reenvíos que permiten así concluir que, en efecto, se enseña la voluntad inequívoca de la entidad departamental en constituir el mandato. En fol. 6 archivo digital 03: se allega poder suscrito por JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ en calidad de Secretario General del Departamento de Antioquia otorgándolo al abogado JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ; en Fl. 7 y 8 Archivo digital 03, yace el acto administrativo que designa en funciones a JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ y acta de posesión del mismo. Si se observa a folio 1 a 2, reposa ese cruce de correos de juanguillermo.usme@antioquia.gov.co, para con lourdeseunice.berrio@antioquia.gov.co asunto: certificación de poderes; correo de lourdeseunice.berrio@antioquia.gov.co a norbey.gil@antioquia.gov.co con copia a giovanna.estupinan@antioquia.gov.co y Viviana.Varela@antioquia.gov.co que tienen como asunto: “PODERES (8) FONDO DE LA VIVIENDA DR. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ” y, correo de norbey.gil@antioquia.gov.co a jjabogados608@hotmail.com asunto: “PODERES (8) FONDO DE LA VIVIENDA

¹⁰ Auto del 03 de septiembre de 2020, C.S.J. SP. Radicado 55194.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

DR. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ; finalmente, se advierte que éste último correo electrónico es el que registra el abogado inscrito en el SIRNA.

Así pues, esta prueba logra suplir la “..garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato **y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.**” Orden de ideas que impiden la confirmación del auto que rechazó la demanda, revocando el mismo, para que la autoridad judicial proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda sin que pueda ser objeto de exigencia o valoración los requisitos que han sido analizados en esta decisión de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la autoridad judicial procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sin que pueda ser objeto de exigencia o valoración los requisitos que han sido analizados en esta decisión de alzada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6019ad211e76d02cca2b9f3ce4806f67cf39e27c788f293ae41a39000fc301f**

Documento generado en 26/09/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>